

Las pruebas fehacientes que se exigieron por circular de 6 de diciembre de 1823 para toda clase de ajustamientos militares. En circular de 3 de octubre del año próximo pasado se previene que en lo sucesivo no se admitan solicitudes dirigidas a pedir ajustamientos de sueldos devengados en la época referida de 19 a 21; i como esta prevención no ha podido, ni debido tener otro objeto que el de hacer cesar las pruebas supletorias que concedió la lei de 3 de mayo citada; por que esta clase de pruebas solo eran admisibles, hasta el 30 de junio de 1827, me ha prevenido S. E. el Libertador que haga esta explicación, para evitar cualquier malo intelligenzia que pudiera ser perjudicial a los intereses de los militares, que estando en posesión de documentos fehacientes, es decir de ceses de comisarias de ejército, fundados en las revistas de comisarios, i en los casos que resulten de los libros de sus respectivas oficinas, tienen derecho a ser ajustados, conforme a la circular de 6 de diciembre de 1823. Lo comunico a VS. para que haciéndolo trascendental a la comandancia general de ese departamento i demás autoridades a quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento en el departamento de su mando.

Dios guarde a VS.

Rafael Urdaneta.

DEC RATO.

Disponiendo que en los lugares en que no haya universidades, pero si colegios, los rectores i vicerectores de estos formen las matrículas de los cursantes.

Simón Bolívar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Visto el informe que con fecha 1º. de febrero ha dirigido al gobierno la dirección general de instrucción pública, manifestando que lo determinado en el plan de estudios acerca de las matrículas no puede verificarse en toda su extensión en los colegios donde no hay universidades; i

CONSIDERANDO:

Que es más importante para evitar fraudes que perjudiquen a la enseñanza misma, el fijar cuanto sea posible las reglas bajo las cuales han de formarse las matrículas:

DECRETO.

Art. 1.º En los colegios donde no haya universidad, las matrículas se formarán por el rector i vicelector, segun el método prevenido por el plan general de estudios, debiéndose enviar anualmente un duplicado de las matrículas suscrita por el rector i catedráticos, al rector de la universidad departamental respectiva, ó al de la central a quien corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del mismo plan de enseñanza, para que se archive en ella i sirva de regla en los grados que se concedan a los cursantes.

S. údice. A las matrículas de los cursantes de jurisprudencia i teología, donde esté permitido el estudio de estas facultades, deben preceder los requisitos del artículo 5º de la lei 18 de marzo del año 16.º i se anotará el primer año en la matrícula.

Art. 2.º Tendrán también obligación los rectores de los colegios, en donde no haya universidad, de remitir en el primer correo de febrero próximo al rector de la universidad departamental ó central respectiva, copia auténtica firmada por los catedráticos, de todas las listas ó matrículas de estudiantes de filosofía, desde que en ellos principió la enseñanza hasta ahora; en lo venidero harán la misma remisión cada año; i tales matrículas se archivarán para que se tengan presentes en las pretensiones de grados. Los rectores de las universidades quedan facultados para exigirlos, i sin ellas no se aprobará ninguna solicitud de grados que hagan los cursantes de los mencionados colegios.

Art. 3.º En lugar de las academias de emulación, prescritas en el plan de estudios, cada uno de los catedráticos tendrá en dichos colegios, por lo menos, dos

129-20

2271

Página 147

5256